

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 005

Fecha 17/01/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120110019801	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RESTREPO FLOREZ	ENRIQUE DE JESUS RESTREPO FLOREZ	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE ENERO 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120210005601	Acción Popular	GERARDO HERRRERA	JOSE PELAEZ VELASQUEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/01/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/01/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05234318900120210007801	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/01/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/01/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

IUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que, por omisión involuntaria en el procedimiento de publicación de los ESTADOS ELECTRÓNICOS correspondientes al 11 de enero de 2022, no se adicionó la providencia correspondiente al radicado 05034 31 12 001 2011 00198 01. Para subsanar tal inconveniente y en garantía del principio de publicidad de las providencias judiciales, el estado de la providencia con radicado 05034 31 12 001 2011 00198 01 será publicado nuevamente en el enlace electrónico denominado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132> , el 17 de enero 2022 por estados electrónicos 005.



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 381 DE 2021

RADICADO N° 05 034 31 12 001 2011 00198 01

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de pertenencia y demandante en reconvención reivindicatoria, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 25 de febrero de 2019, dentro del proceso de pertenencia con reconvención reivindicatoria promovido por Blanca Margarita Restrepo Flórez contra Francisco Javier Restrepo Flórez.

1. ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2019, el Juzgado de origen profirió sentencia dentro del proceso atrás referenciado, cuya providencia fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de pertenencia y, a su vez, demandante en reconvención reivindicatoria, recurso que fue concedido por el cognoscente y remitido a este Tribunal, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto al despacho de esta Magistratura.

Ulteriormente, por auto del 10 de abril de 2019 proferido por esta Sala Unitaria de Decisión se admitió el recurso de alzada, luego de lo cual, el 14 de octubre de 2021 se ordenó impartir el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia, prescrito en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El día 26 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la demandada en el proceso de pertenencia y demandante en reconvención reivindicatoria, quien a su vez es la aquí recurrente, presentó de manera virtual un memorial a través del cual manifestó expresamente que desiste del recurso de apelación y solicitó no ser condenado en costas por tal desistimiento, petición que fue coadyuvada por el apoderado judicial que representa a su contraparte.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala).*

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho *"Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de*

desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa”¹

Aplicando la citada norma al caso concreto, de manera anticipada, se advierte que es dable aceptar el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de pertenencia y demandante en reconvención reivindicatoria frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 25 de febrero de 2019 y consecuentemente a ello, en concordancia con lo previsto en el precitado art. 346 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada y la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Finalmente, se advierte que el presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas, conforme lo previsto en el numeral 9 del 365 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de pertenencia y demandante en reconvención reivindicatoria, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 25 de febrero de 2019, dentro del proceso de pertenencia con reconvención reivindicatoria promovido por Blanca Margarita Restrepo Flórez contra Francisco Javier Restrepo Flórez.

SEGUNDO.- Consecuentemente, DECLARESE ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, conforme a la motivación.

TERCERO.- Sin condena en costas por no haberse causado, conforme al numeral 9 del Código General del Proceso.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General. Edición 2016. Pág. 1029.*

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04dc3726ccb76b014cbc0a72c2de7a414cb8aa2c32c2ac49d348f121764911f**

Documento generado en 16/12/2021 03:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós

Radicado Único: 05034311200120210005601

Radicado Interno: 382 – 2021.

Por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes fue apelada en el término correspondiente, en atención de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y de lo señalado en el Código General del Proceso, aplique por remisión expresa, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **admite** el recurso de apelación interpuesto por el accionante respecto de la sentencia del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la Acción Popular promovida por Gerardo Herrera en contra de la Notaría de Betania.

Désele el tramite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se indica al recurrente que cuenta con el término de cinco (5) días para **sustentar** el recurso de apelación, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

En caso de no sustentarse en término el recurso de apelación, se declarará desierto de conformidad con la normatividad procesal civil.

De la sustentación del recurso se corre traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría de la Sala enterar la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría de esta Sala remitir inmediatamente por el medio más expedito, el escrito de sustentación a los no recurrentes incluyendo al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

CUARTO: Se advierte al apelante y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los de las demás partes procesales e intervinientes, de lo cual se enviará constancia a esta magistratura.

QUINTO: Se decretan como pruebas de oficio las siguientes:

1. Se **OFICIA** al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** para que informe sobre el funcionamiento del Centro de Relevó y el Servicio de Interpretación en línea SIEL.

Especialmente indicará la forma de acceder a los servicios que se prestan a través de la plataforma, el horario de atención, la disponibilidad para la atención -eso es, si se requiere turno o es inmediata-. Informará si para la atención de un usuario sordo y ciego en una notaría es factible usar el servicio de la plataforma. En caso afirmativo explicará la forma de acceder al mismo.

Además, señalará si los servicios que se brindan están dirigidos también para las personas sordociegas. En caso de ser afirmativo, la manera en que se accede a los mismo y la forma en que son prestados. Igualmente indicará si la Notaría Única de Betania -Antioquia- tiene algún convenio con la dependencia para el uso de la plataforma en la atención de la población descrita.

2. Se **OFICIA** a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que informe acerca de las medidas o protocolos adoptados para la atención de población ciega, sorda y sordociega en la notarías del país. Además, para que informe los adoptados para la atención de esas poblaciones durante la contingencia generada por el COVID-19.

3. Se **OFICIA** al **Instituto Nacional para Ciegos -INCI-** con el fin de que informe los servicios que facilita para la población ciega y la posibilidad de prestar los servicios para la atención de dichas personas en las notarías públicas.

SEXTO: Se informa a las partes e intervinientes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf8472c77ba85628433f3dcc0a9a402216157b7c536976e3b6cf0c31
1745923**

Documento generado en 14/01/2022 10:47:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós

Proceso	: Acción Popular.
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 004
Demandante	: Mario Restrepo
Demandado	: Tienda D1 Koba Colombia S.A.S
Radicado	: 05234318900120210007801
Consecutivo Sría.	: 1467-2021
Radicado Interno	: 358-2021

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el actor popular respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba.

Asimismo, se informó que a la segunda instancia se le imprimiría el trámite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, o del que negara la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Conforme con lo anterior, el actor popular no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna. Por el contrario, luego de fenecido el término el actor señaló que no sustentaría el recurso de apelación presentado, alegando no estar en esa obligación.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, respecto al recurso de apelación de las sentencias proferidas en el marco de las acciones populares, dispone lo siguiente:

“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Es así como la Ley especial que desarrollo el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991, remitió a la Codificación Procesal Civil que estuviera vigente, el trámite de la segunda instancia con ocasión del recurso de apelación contra las sentencias que se dicten en el marco de las acciones populares.

En tal medida, el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia

lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

No obstante lo anterior, atendiendo a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la normatividad aludida en precedencia, se consagraron medidas aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de esta.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se

dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, tanto el artículo del Código General del Proceso como el del decreto legislativo -transitorio- impone la carga al recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada. En caso de no hacerse, se impone como sanción la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas del recurso de apelación, consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

Si bien el actor popular mencionó que en razón de varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia no debía presentar la sustentación aludida, aquellas providencias tienen efectos interpartes, por lo que no tienen la suficiencia de derruir la posición establecida en la sentencia citada anteriormente.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que se interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba 12 de noviembre de 2021.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c71a6ab033370ec420339e1a5f93b5debd81ca55a
d8ab3c0620f218dfb9c6c

Documento generado en 14/01/2022 10:51:18 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**